

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO “MODIFICACIÓN DEL LUGAR DE ESTACIONAMIENTO DEL CAMIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS LUMÍNICOS”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta (Resolución de Calificación Ambiental) N° 792/2008, de fecha 10 de octubre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Tratamiento In Situ de Residuos Lumínicos”, del titular ECOSER S.A.
2. La Resolución Exenta N° 240/2020, de fecha 5 de mayo de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “SEA RM”), donde tiene por informado el cambio de razón social de “ECOSER S.A.”, en el sentido de establecer que la nueva razón social es “ECOSER SpA.”.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única, con fecha 26 de mayo de 2020, mediante la cual el señor Francisco Guzmán Azzernol, Representante Legal de ECOSER SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Modificación del Lugar de Estacionamiento del Camión para el Tratamiento de Residuos Lumínicos”** (en adelante el “Proyecto”).
4. La Carta RM/P N° 202013103111 de fecha 28 de julio de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales de forma (proceso de admisibilidad) al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
5. La Carta de fecha 19 de agosto de 2020, ingresada a la oficina virtual de partes del SEA RM con fecha 21 de agosto, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 4.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N° 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 792/2008, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Tratamiento In Situ de Residuos Lumínicos”, el cual consistió en:

La implementación de un servicio de recolección, tratamiento y disposición final de residuos lumínicos, específicamente los derivados de tubos y ampollas fluorescentes, las que tienen como constituyente mercurio (residuo peligroso), vidrio y aluminio (residuos no peligrosos). El Proyecto no contempló fase de construcción. El Proyecto es de tratamiento in situ de residuos lumínicos, que se ejecuta en la Región Metropolitana de Santiago, en las provincias de Chacabuco, Santiago, Melipilla, Talagante, Maipo, Cordillera, en las comunas de Vitacura, Huechuraba, Isla de Maipo, Renca, Alhué, Buin, Calera de Tango, Cerrillos, Cerro Navia, Colina, Conchalí, Curacaví, El Bosque, El Monte, Estación Central, Independencia, La Cisterna, La Florida, la Granja, La Pintana, La Reina, Lampa, Las Condes, Lo Barnechea, Lo Espejo, Lo Prado, Macul, Maipú, María Pinto, Melipilla, Ñuñoa, Padre Hurtado, Paine, Pedro Aguirre Cerda, Peñaflo, Peñalolén, Pirque, Providencia, Pudahuel, Puente Alto, Quilicura, Quinta Normal, Recoleta, San Bernardo, San Joaquín, San José de Maipo, San Miguel, San Pedro, San Ramón, Santiago, Talagante, Til-Til. El vehículo que se utiliza para el Proyecto se estaciona en las Esteras Norte 2601, Comuna de Quilicura, en las siguientes coordenadas (latitud:33°20'62" y longitud: 70°42'00").

El procedimiento del tratamiento in situ es el siguiente: Los tubos y ampollas son almacenados por el generador un máximo de 6 meses. El titular proporciona a los clientes, para el almacenamiento una caja de cartón con espuma al interior para evitar riesgos de rupturas.

Posteriormente, el titular realizará el tratamiento in situ, mediante una máquina trituradora de tubos y lámparas fluorescentes que posee tres componentes principales: sistema de trituración (cilindro de colección de residuos descontaminados, posee un método de sello que se fija a presión sobre el tambor), unidad de filtro (captación de polvo de mercurio, debe ser cambiado por uno nuevo entre los 3 y 5 millones de tubos y lámparas fluorescentes triturados) y depósito de residuos triturados (tambor). Para realizar el tratamiento in situ, se exigirá al generador por contrato que cumpla con las siguientes condiciones para el lugar donde se realizará la trituración: tener un espacio cubierto con superficie mínima de 50 m² con suelo impermeabilizado, con eficientes condiciones de ventilación natural o forzada y con restricción de acceso al personal no autorizado.

Una vez finalizado el tratamiento in situ, la máquina será movilizada y guardada un vehículo tipo furgón especialmente acondicionado para su transporte y si no alcanza su máxima capacidad durante un día de operación se guarda dentro del vehículo en el estacionamiento de la empresa, específicamente en Las Esteras Norte N°2601, comuna de Quilicura; en caso contrario (de llenarse), los residuos contenidos en ella deberán ser dispuestos en lugares autorizados por la Autoridad Sanitaria.

Según lo indicado en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto la capacidad productiva de una máquina trituradora es de 10 toneladas al año, es decir, se reciclan 10.000 kg de tubos y ampollas fluorescentes aproximadamente. Se estima una proyección mensual de reciclaje de 834 kg de residuos lumínicos aproximadamente.

- 2** Que, con fecha 26 de mayo de 2020 y complementado con fecha 21 de agosto de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación del Lugar de Estacionamiento del Camión para el Tratamiento de Residuos Lumínicos". De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en informar cambio en el sitio de estacionamiento del vehículo utilizado para el transporte y tratamiento de residuos lumínicos e incorporar el tratamiento de residuos lumínicos en las dependencias de ECOSER cuando el cliente no cumpla con las condiciones establecidas en la RCA N°792/2008, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 2.1** Informar cambio de dirección y lugar de estacionamiento del vehículo utilizado para el transporte de tratamiento in situ de equipos lumínicos: El Proyecto original es de tratamiento in situ de residuos lumínicos, que se ejecuta en la Región Metropolitana de Santiago y seguirá realizándose en la Región Metropolitana. Sin embargo, ECOSER ha trasladado sus operaciones a nuevas instalaciones ubicadas en Avenida Américo Vespucio 0800 Comuna de Quilicura, provincia de Santiago, Región

Metropolitana. Las nuevas dependencias cuentan con oficinas administrativas y mayor superficie para la operación de logística de transporte; por lo cual el vehículo utilizado en el transporte y tratamiento in situ de residuos lumínicos contará con estacionamiento exclusivo, demarcado con señalética de la patente en esta nueva ubicación. En el caso de que la máquina no alcance su máxima capacidad durante un día de operación será guardada dentro del vehículo en el lugar de estacionamiento designado por la empresa. Una vez se contemple la capacidad máxima, los residuos deberán ser dispuestos en lugares autorizados por la autoridad sanitaria.

- 2.2 Incorporar la opción de realizar el tratamiento, consistente en la trituración de los residuos lumínicos en las instalaciones de ECOSER, cuando el cliente no cuente con un sitio adecuado para realizar dicho tratamiento in situ, según las condiciones establecidas en la Resolución Exenta N°792/2008. Para ello los clientes realizarán el envío de los residuos lumínicos en camiones de transporte de residuos peligrosos de ECOSER u otra empresa autorizada para el transporte de dichos residuos. Una vez que el residuo llegue a las instalaciones, el residuo será triturado en la máquina trituradora del vehículo en el lugar acondicionado para dicho procedimiento, manteniendo las mismas condiciones exigidas en la RCA 792/200, que son:
- Espacio cubierto con superficie mínima de 50 m² con restricción de acceso a personal no autorizado.
 - Suelo impermeabilizado.
 - Condiciones de ventilación natural o forzada.

Una vez que se haya realizado el tratamiento se llevarán los residuos a un lugar de disposición final autorizado por la Seremi de Salud.

Cabe señalar que la modificación objeto de consulta de pertinencia no considera aumento en la capacidad de tratamiento de la máquina.

- 2.3 La modificación de la ubicación del estacionamiento del vehículo y el tratamiento de los residuos lumínicos en las instalaciones de ECOSER no considera aumento en la cantidad de emisiones atmosféricas, ya que no representa un aumento en número de viajes de vehículos y no considera actividades de construcción o remoción de tierra que genere emisiones atmosféricas.
- 2.4 Respecto del ruido, el Proyecto no generará ruidos molestos significativos.
- 2.5 En relación a los residuos líquidos, no se consideran cambios en lo indicado en la RCA N°792/2008, ya que el Proyecto no genera residuos industriales líquidos.
- 2.6 Respecto de los residuos sólidos peligrosos se garantizará el correcto cumplimiento del DS N° 148/2003 y de los sistemas de declaración de residuos peligrosos a través de SIDREP de acuerdo con el DS N° 1 del MMA Registro de Emisión y Contaminantes RETC. En caso de que el Proyecto genere residuos domésticos asimilables a domésticos como papeles, envases o elementos similares serán almacenados al interior de la planta en contenedores etiquetados, los cuales son retirados diariamente y almacenados en contenedor para su disposición final en sitio autorizado.
- 3 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4 Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para

poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°3, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto original cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental favorable Resolución Exenta N° 792/2008 y posteriormente con la actual consulta de pertinencia con sus modificaciones propuestas (indicado en los Considerandos 2 a 2.6), no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, que consiste en el cambio de ubicación en el estacionamiento del vehículo donde se guarda la máquina para realizar la trituración de las ampollitas y tubos fluorescentes y la realización del proceso de tratamiento en las instalaciones de ECOSER (cuando el cliente no posea las condiciones requeridas para esto); no presume un aumento en la capacidad de tratamiento de la máquina y tampoco hay aumento en las emisiones (atmosféricas, acústicas, ni generación de Riles), la trituración se seguirá realizando dentro del vehículo y no se contempla almacenamiento de residuos al interior de las instalaciones de ECOSER. Por lo anterior, el cambio propuesto no modifica mayormente las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o características propias del proyecto

aprobado, por lo tanto, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta 792/2008, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable ya que el proyecto original fue calificado ambientalmente favorable mediante Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 6 Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación del Lugar de Estacionamiento del Camión para el Tratamiento de Residuos Lumínicos” no corresponde un cambio de consideración,** del Proyecto “Tratamiento Insitu de Residuos Lumínicos” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración y, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 7 Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación del Lugar de Estacionamiento del Camión para el Tratamiento de Residuos Lumínicos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Guzmán Azzernol, Representante Legal de ECOSER SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Francisco Guzmán Azzernol, Representante Legal de ECOSER SpA. Correo electrónico: fguzman@vlt.cl , projas@vlt.cl .

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 112-P-20.
- Oficina de Partes SEA.